

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY 15/1973, de 11 de junio, por la que se crea el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

En uso de las facultades que me confiere el apartado II de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social se constituye en Departamento ministerial con el nombre de Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo segundo.—El Gobierno dispondrá, por Decreto, a propuesta del titular del Departamento y previos los trámites que señala la Ley de Procedimiento Administrativo, las medidas necesarias para la organización administrativa del mismo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo cuarto.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1973 sobre el Instituto Iberoamericano de Desarrollo Económico.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 11 de septiembre de 1963 creó el Instituto de Desarrollo Económico como unidad especializada de la Escuela Nacional de Administración Pública, con la misión fundamental de formar y perfeccionar en materias económicas funcionarios públicos españoles y de otros países, en particular iberoamericanos, de nivel superior, así como impulsar la investigación de aquellos aspectos de la economía de mayor relevancia e interés nacional e internacional.

En el Acta Final de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Planificación y Desarrollo, suscrita el día 25 del presente mes, consta la adopción entre sus conclusiones, de la contenida en el apartado j), relativa al Instituto de Desarrollo Económico, con objeto de que se incorpore y se ponga al servicio de la cooperación entre los países iberoamericanos.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º El Instituto de Desarrollo Económico, unidad especializada de la Escuela Nacional de Administración Pública, se denominará Instituto Iberoamericano de Desarrollo Económico.

Art. 2.º Se constituye un Patronato Rector del Instituto Iberoamericano de Desarrollo Económico, del que formará parte un representante de cada uno de los países iberoamericanos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1973 sobre arancel de los honorarios a percibir por los Procuradores de los Tribunales, en sus actuaciones en la Jurisdicción Laboral.

Ilustrísimos señores:

Las normas reguladoras de los aranceles de los honorarios que han de percibir los Procuradores cuando intervienen en las actuaciones judiciales que se desarrollan en la Magistratura de Trabajo se hallan recogidas en la Orden aprobada por este Departamento, con fecha 13 de diciembre de 1960.

Dicha circunstancia temporal no puede olvidarse ya que, si las aludidas normas pudieron ser adecuadas y fiel reflejo de la justicia conmutativa para retribuir en aquel momento una meritoria labor profesional, hoy no responden en la misma medida al fin perseguido, como consecuencia de la erosión que en los módulos económicos se han producido, de un lado, por el más alto nivel de vida adquirido en nuestro país, con cuantas exigencias ello comporta, y de otro, la inevitable devaluación del poder adquisitivo de la moneda, mal mundial que afecta a los signos incluso de los países suprapotentes.

Porque esto es así y porque las referidas circunstancias han operado en todos los campos de actividad, los diversos ordenamientos y por imperativo de la «cláusula rebus sic stantibus», se han visto obligados a fijar módulos económicos complementarios que imperativamente han de aplicarse cuando se trata de satisfacer prestaciones personales de trato sucesivo y de igual manera a elevar los tipos retributivos de dichas prestaciones si han de iniciarse a posteriori.

No podían escapar al influjo de estas leyes económicas las relaciones de los Procuradores y sus mandantes, cuando aquellos han de actuar representando a éstos ante los Tribunales laborales españoles, y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los aranceles a los que han de acomodarse los honorarios de los Procuradores cuando en uso de sus facultades y representando a los litigantes en un proceso actúan ante la Magistratura de Trabajo, serán los siguientes:

I. Actos de Conciliación ante las Magistraturas de Trabajo celebrados con avenencia.

	Pesetas
Por todas las actuaciones, tanto representando el actor como al demandado, cuando estos actos se celebren con avenencia, devengará el Procurador, sin distinción de cuantía o clase de proceso	375
II. Procedimientos ordinarios	
A) Por cuantía	
a) Cuando la cuantía litigiosa no exceda de 25.000 pesetas	375

b) Cuando exceda de 25.000 y no exceda de 100.000 pesetas .....	600
c) Idem de 100.000 a 300.000 pesetas .....	900
d) Idem de 300.000 a 500.000 pesetas .....	1.200
e) De 500.000 pesetas en adelante .....	1.500
<b>B) En procedimiento por despido</b>	
a) Hasta un salario anual de 75.000 pesetas .....	600
b) De 75.000 a 150.000 .....	900
c) De 150.000 pesetas a 300.000 .....	1.200
d) De 300.000 pesetas en adelante .....	2.000

Si los juicios de despido afectan a varios trabajadores, bien sea porque hayan demandado conjuntamente o en virtud de acumulación de autos, para la fijación de la cuantía se tendrá en cuenta el salario más elevado, y el Procurador percibirá sus honorarios con arreglo a la escala anterior aplicada sobre dicho salario e incrementados en un 5 por 100 por cada trabajador que exceda de uno, estableciéndose como límite máximo de percepción una cantidad equivalente al 100 por 100 de lo que le correspondería si el juicio afectara sólo al productor cuyo salario ha servido de módulo para el cálculo.

### III. Procedimientos con motivo de sanciones disciplinarias:

	Pesetas
A) En los que versen sobre faltas graves devengará .....	375
B) Idem faltas muy graves .....	600

### IV. Procedimientos con ocasión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

	Pesetas
<b>A) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional:</b>	
a) Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 750.000 pesetas .....	600
b) En los restantes casos .....	1.000
<b>B) Incapacidades permanentes:</b>	
a) Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 750.000 pesetas .....	600
b) Idem de 75.000 a 150.000 pesetas .....	1.000
c) Idem de 150.000 a 300.000 pesetas .....	1.500
d) De 300.000 pesetas en adelante .....	2.000
<b>C) Incapacidad absoluta, gran invalidez y muerte:</b>	
a) Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 750.000 pesetas .....	750
b) De 75.000 a 300.000 pesetas .....	1.250
c) De 300.000 pesetas en adelante .....	2.000

En los supuestos en que estos juicios afecten a varios trabajadores, bien sea porque hayan demandado conjuntamente o por virtud de acumulación de autos, para la fijación de la cuantía se tendrá en cuenta el salario más elevado y el Procurador percibirá sus honorarios con arreglo a la escala anterior, aplicada sobre dicho salario e incrementados en un 5 por 100 por cada trabajador que exceda de uno, estableciéndose como límite máximo de percepción una cantidad equivalente al 100 por 100 de lo que le correspondería si el juicio afectara sólo al productor cuyo salario ha servido de módulo para el cálculo.

V. Otros procedimientos a los que da lugar la aplicación de la Seguridad Social se registrarán por la escala establecida para las reclamaciones de cantidad.

### VI. Procedimientos de ejecución de sentencias:

Serán de aplicación los aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia.

VII. Consignaciones, tasaciones de costas, exhorios, suplicatorios, cartas-órdenes, desgloses y copias:

Serán de aplicación los aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia.

### VIII. Recursos de suplicación ante el Tribunal Central:

	Pesetas
a) En los de cuantía inferior a 25.000 pesetas .....	500
b) De 25.000 pesetas en adelante .....	750

IX. En cualquier supuesto no previsto en las precedentes normas, serán de aplicación las establecidas para las señaladas respecto de las reclamaciones de cantidad y, caso de procedimiento de cuantía indeterminada, para su concreción se observarán las normas contenidas en el texto refundido de procedimiento laboral para la fijación de la cuantía, a los efectos de fijación de recursos, y, en su defecto, las de la Ley de Enjuiciamiento Civil y vigentes aranceles para los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo segundo.—Se deroga la Orden de 13 de diciembre de 1960, por la que se fijaban los aranceles y honorarios de los Procuradores en sus actuaciones judiciales desarrolladas ante las Magistraturas de Trabajo y Tribunal Central.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 26 de mayo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

*ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se fija el coeficiente para el sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, durante el ejercicio 1972.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1968, de 18 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, previstas en el artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, dispone que el coste del servicio común constituido por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que como tal, y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido, se encuentra adscrito a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, será distribuido entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto en el que figuran los gastos correspondientes a la constitución de estas Comisiones, así como los de su sostenimiento relativos al año 1972, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras por el período relativo al año 1972 se fija en el 1 por 100, que se aplicará sobre las siguientes bases:

a) El importe de las primas percibidas por accidente de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio de 1971, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, como aportación, por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

b) El 15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1971, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, como aportación, por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar.